En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert, y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., R. D. c/ E. A. SA s/ SUMARIO - Acc. de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 98/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 326/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de marzo de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 11/22 de fecha 8 de febrero de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. María Marta Nieto dijo:

La jueza laboral resolvió mediante Sentencia Definitiva n° 11/22 hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. R. D. A. contra la aseguradora E. A. SA. En consecuencia, condenó a la demandada a abonar en el plazo de diez (10) días la suma de pesos ciento cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y uno con cuarenta y seis centavos ($152.351,46) con más intereses. Impuso

las costas a la demandada. Reguló los honorarios de letrados actuantes.

Recursos:

Contra la sentencia se alzaron ambas partes. La demandada interpuso recurso de apelación mediante ID 570675 y lo propio hizo la actora por ID 571796. Los recursos fueron concedidos en fecha 17/02/2022. Las partes se agraviaron mediante ID 582745 y 583246 respectivamente. La actora replicó los agravios por ID 588103 y la accionada mediante escrito electrónico ID 589359.

Antecedentes:

En lo que aquí interesa, el actor promovió demanda contra la aseguradora de riesgos del trabajo con el objeto obtener por parte de E. A. SA, previa declaración de las inconstitucionalidades invocadas, el pago por diferencia en la incapacidad permanente y demás prestaciones dinerarias, con aplicación del RIPTE y de la tasa de interés más alta (art. 552 CCyC) y aplicación del art. 770 CCyC.

En primer término detalló el accidente sufrido con fecha 14/10/2016. Alegó que en razón de este la CMJ n° 19 en el expte. n° 271515/16 -Divergencia en la determinación de la incapacidad- conforme dictamen médico de fecha 30/01/17, determinó una incapacidad laboral de tipo permanente, de grado parcial y de carácter definitivo del 3,50%, en virtud de la cual la aseguradora le abonó indemnización utilizando la fórmula de la LRT que resulta inconstitucional. Sostuvo a su vez que el porcentaje fijado no se condice con la incapacidad realmente sufrida, ya que posee una

limitación funcional mayor y que le afecta la totalidad de la mano, incluyendo otros dedos de la misma.

Luego, expuso que en fecha 31/12/16 sufrió un nuevo accidente, y que iniciado el trámite ante CMJ n° 19 se concluyó que no posee incapacidad física. Se explayó en cuanto a las consecuencias que padece en razón de los siniestros sufridos. Fundó la legitimación activa y pasiva. Solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, 21 y 22 LRT, del art. 46 LRT, del art. 12 LRT en cuanto a las sumas que se computan al momento de liquidar y de los sueldos utilizados. Se explayó en consideraciones sobre la aplicación del RIPTE. Peticionó la aplicación de intereses. Hizo reserva de realizar la liquidación conforme lo que resulte probado en autos. Fundó en derecho. Ofreció pruebas. Efectuó reserva del caso federal. Finalmente, peticionó.

La demanda E. A. SA contestó demanda requiriendo su rechazo, con costas. Negó los hechos expuestos por la contraria. Impugnó la liquidación practicada. Se expidió en torno a la actualización por RIPTE, acumulación de intereses, al pago efectuado y efectuó consideraciones médico-legales del caso. Dio respuesta al planteo de inconstitucionalidad de comisiones médicas. Opuso la teoría de los actos propios. Objetó la inconstitucionalidad del IBM pretendida. Formuló reserva del caso federal. Ofreció prueba. Peticionó.

Agravios:

En primer término, expondré sucintamente los agravios del actor, luego los de la demandada y daré tratamiento a cada uno.

1) *Agravio del actor en cuanto a la determinación del IBM:*

En primer término, cuestionó la cuantificación del ingreso base mensual realizada por la señora jueza de grado, alegando que arriba a un valor inferior al que realmente corresponde, e incluso inferior al utilizado por la demandada en la etapa administrativa ($34.022,77), perjudicándolo económica y patrimonialmente, puesto que el yerro se refleja en el resultado final de la fórmula sistémica.

Explicó que el error en el que incurre la jueza resulta de utilizar los meses anteriores completos al accidente, y no los haberes devengados y percibidos desde el día 12/07/2016 al día 14/10/2016 conforme lo establece la segunda parte del párrafo 1 del art. 12 LRT. A ello agregó que tampoco tuvo en consideración la incidencia proporcional del aguinaldo.

Argumentó que conforme surge desde fs. 120 a fs. 124 del expediente SRT n° 044727/17 por "Divergencia en la Determinación de la Incapacidad" el valor del ingreso base mensual al que arribó la aseguradora de riesgos del trabajo es igual a la suma de $34.022,77.

Atribuyó la diferencia entre el IBM arribado por la A. y el de la sentencia a que la A. cuantificó el VIBM utilizando los haberes remunerativos sujetos a aportes y contribuciones del periodo que transcurre entre el día 12/07/2016 y el 14/10/2016 con más la incidencia del SAC.

Sostuvo que el cálculo realizado por la A. le resulta más beneficioso que el efectuado en la justicia. Con fundamento en la *reformatio in peius* solicitó que, en caso que sea rechazado el IBM postulado en

$38.725,17, se cuantifique la indemnización en base al IBM de $34.011,77.

Expuso que considerando los haberes remunerativos, más los haberes no remunerativos -conforme fue resuelto en la sentencia-, por el periodo comprendido entre el día 12/07/2016 hasta el día en que se produce la primera manifestación invalidante 14/10/2016, con más la incidencia proporcional del aguinaldo, el valor del ingreso base mensual asciende a la suma de $38.725,17, el cual aplicado a la fórmula ($38.725,17 x 53 x 9,40% x 1,35) + 20% arroja un total de $312.544,65 lo que apareja una gran diferencia entre lo que debió haber percibido y la cuantificación que realiza la jueza de la instancia precedente.

Alegó que mantener la sentencia en dichos términos lo perjudica gravemente por cuanto sufre un perjuicio patrimonial vulnerándose su derecho a la propiedad y su derecho a una reparación justa.

Solicitó se haga lugar al agravio analizado.

La accionada replicó el agravio aduciendo que el IBM que postula el recurrente $38.725,17 escapa a las previsiones normativas que resultan aplicables al siniestro de autos, e implicaría la aplicación retroactiva de la Ley 27348. Ello, argumentó, en tanto recién a partir de su sanción se computan las sumas no remunerativas a efectos del cálculo del IBM.

Por otra parte sostuvo que el IBM arribado en la sentencia encuentra congruencia con la declaración expresa de constitucionalidad del art. 12 LCT efectuado por la magistrada de grado.

En este punto, debo señalar que la jueza de primera instancia resolvió que a fin de determinar las

remuneraciones percibidas por el trabajador, tenía en cuenta las sumas percibidas con carácter remuneratorio, como así también las denominadas no remuneratorias, ello con sustento en las facultades otorgadas por el art. 68 de la Ley XIV n° 1 DJP y siguiendo el lineamiento del Convenio 95 de OIT. Es decir, aplicó la Ley 27348 y esto no ha sido motivo de agravio por las partes, llegando firme a esta instancia.

Ahora bien, a fin de revisar el cálculo efectuado por la jueza de grado, que viene cuestionado por el actor, tengo presente los recibos de haberes agregados a fs. 13 correspondiente al mes de julio/2016 $13.717,32, fs. 14 mes de agosto/2016 $36.732,19 + 4.808 = $41.540,19, fs. 15 mes de septiembre/2016 $22.926, 42 + 5.400 = $28.326,42, fs. 16 mes de octubre $50.043,74 + 8.563 = 58.612,74, en este último caso, el haber a tener en cuenta es el proporcional a los días trabajados previos al accidente, es decir 14 días, lo cual arroja un importe de $26.470,26 para el mes de octubre y, en cuanto al SAC proporcional, tendré en cuenta que en el periodo trabajado, desde la fecha de ingreso 12/07/2016 a la fecha del accidente 14/10/2016, el actor ha trabajado 95 días (20 en julio, 31 en agosto, 30 en septiembre, 14 en octubre), entonces, el SAC proporcional al tiempo trabajado, tomando su mejor remuneración, asciende a la suma de $10.961,99.

En efecto, conforme lo dispone el art. 12 de la Ley 24557, a fin de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o al

tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado y el valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenido según el apartado anterior por 30,4.

Consecuentemente, efectuados los cálculos la suma total de las remuneraciones percibidas entre el 12/07/2016 y el 14/10/2016 ascienden a $121.016,18 la cual, dividida por la cantidad de días trabajados (95) determina la suma de $1.273.85, multiplicado por 30.4 = IBM $38.725,17.

Así, se advierte el error en el cálculo efectuado en la instancia de grado, aunque al no explicar la magistrada si ha tomado el proporcional de los días trabajados previos al siniestro (por tratarse de un accidente ocurrido antes de los 12 meses previos que prevé la norma) ni si ha sacado el sueldo anual complementario proporcional, a los fines de computarlo en el cálculo, no puede advertirse el origen del error. Sin embargo, con los recibos de haberes acompañados y las expresas disposiciones del art. 12 de la Ley de Riesgos de Trabajo, el señalado, entiendo es el IBM correcto. Aplicado el IBM a la fórmula contenida en el art. 14 de la misma norma, surge la prestación dineraria adeudada al actor por el siniestro ocurrido el 14/10/2016.

Así, la prestación adeudada conforme art. 14 LRT es $38.725,17 x 53 x 9,40% x 1,35 (coeficiente edad por 65) = $260.453,87 + el 20% ($52.090,77) = $312.544,64 suma debida al actor en concepto de ILPP.

En consecuencia, hago lugar al agravio, y determino el IBM en $38.725,17 y la suma adeudada en $312.544,64,

sobre la que volveremos al analizar el modo de cálculo de la suma abonada por la ART ($102.557,39 con fecha 02/02/2017) más los intereses.

2) *Determinación del monto de condena*:

En segundo término le generó agravio a la actora que la magistrada de grado detraiga directamente sobre el importe que arroja el resultado de la fórmula lo abonado por la aseguradora por cuanto vulnera sus derechos a la propiedad afectando su reparación económica.

Dijo que lo que corresponde es que desde el día del accidente 14/10/2016 se compute una primera etapa de intereses, hasta la fecha en que se produce el primer pago a cuenta de la ART, que debe ser primero imputado a cancelar los intereses que se han generado en ese periodo de tiempo y después imputados al capital restante. Y luego desde allí se calculen nuevamente intereses hasta el día en que se practique la liquidación de la sentencia.

Efectuó los cálculos tendientes a comparar los resultados que arroja la liquidación conforme lo resuelto en la sentencia y la liquidación realizada en los términos que postula aduciendo que, entre ambas, existe una diferencia de $73.129,50.

Sostuvo que la afectación que se produce en la reparación teniendo en cuenta el capital erróneamente arribado en la sentencia, más la liquidación de los intereses en los términos dispuesto es equivalente a la suma de $106.242,16.

Solicitó se revoque dicho punto de la sentencia de primera instancia.

La demandada en su conteste arguyó que lo abonado oportunamente constituyó un pago cancelatorio de la incapacidad por entonces determinada, y no un pago insuficiente o a cuenta que amerite el descuento en la forma postulada.

Afirmó que corresponde confirmar la sentencia en tanto reconoce tal efecto cancelatorio al pago no impugnado y percibido en sede administrativa.

Asiste razón al recurrente. De la lectura del escrito postulatorio (demanda) surge el reclamo de capital por diferencia en el porcentual de incapacidad laboral otorgado por la Comisión Médica y el que él propone, más intereses desde que dicha suma sea adeudada hasta su efectivo pago.

La sentencia de grado determinó que al capital adeudado por la diferencia de porcentual de incapacidad laboral por el que prospera la demanda, debe descontarse la suma abonada por la A. $102.557,39 con fecha 02/02/2017, determinando la aplicación de intereses a ese saldo.

A fin de mantener la integralidad de la suma reconocida como adeudada, corresponde liquidar conforme lo efectúa y propone el actor. Es decir, a la suma adeudada, aplicar intereses hasta la fecha de pago 02/02/2017) descontar la suma abonada primero al saldo que arroja la liquidación de intereses, y de existir un saldo a favor del deudor, se aplica al capital y de no cubrirse todo el capital, este monto continúa devengando intereses hasta el efectivo pago, oportunidad en que nuevamente cada pago será descontado primero a los intereses y luego al capital, lo contrario, implica una reducción en el crédito del actor y un beneficio a la

A. deudora incompatible con la integralidad y naturaleza de la deuda generada en el infortunio.

Por ello entiendo asiste razón al actor, y hago lugar al agravio, modificando la sentencia.

3) Dies a quo *de los intereses*:

Ya en su tercer agravio atacó la actora recurrente la decisión de grado por cuanto la jueza mandó a computar los intereses a partir de los 30 días corridos desde la primera manifestación invalidante, cuando estos en vistas de lo normado por el art. 2 párrafo 3° de la Ley 26773 deben computarse desde el acaecimiento del evento dañoso.

Invocó el precedente "H." del STJ así como antecedentes de esta Cámara que integro en el sentido que propone se resuelva.

A lo dicho adunó que además el art. 1748 CCyC establece que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.

Peticionó se condene a la demandada a abonar los intereses desde que ocurrió el evento dañoso.

La demandada refutó la pretensión del accionante aduciendo por un lado que la ILP oportunamente fijada fue abonada en tiempo y forma de manera que no se devengaron intereses moratorios y, por otra parte, sostuvo que respecto de la incapacidad establecida en la sentencia aun no comenzó a correr el plazo de pago, por lo que no puede entenderse que se encuentre en mora.

La sentencia determinó que las sumas adeudadas devengarán el interés que resulte de aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. C., a partir de los 30 días corridos (Res. SRT n° 414/99) de la primera manifestación invalidante 14/10/2016- y

hasta su efectivo pago, sin que se capitalicen intereses.

Es criterio uniforme de este cuerpo que integro, en sus distintas conformaciones y especialmente del Superior Tribunal de Justicia que respecto de la fecha a partir de la que deben computarse los intereses, atento a la fecha de acaecimiento del infortunio laboral (14/10/2016), resulta de aplicación el art. 2 de la Ley 26773. Así, conforme a ello, y el criterio seguido por el Superior Tribunal provincial en "H.", corresponde fijar los intereses a partir de la ocurrencia del evento dañoso.

Es que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. A partir de este entendimiento es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés, desde la fecha de acontecimiento del evento dañoso por el cual se lo condena.

Conforme jurisprudencia de la CSJN, tratándose de la reparación de los daños emergentes de un hecho ilícito, debe admitirse la condena al pago de intereses, debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos: 250: 433; 298:223), como asimismo el fallo judicial que

impone el pago de una indemnización por infortunio laboral solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento (Fallos 314:481). En virtud de ello, el resarcimiento debido al trabajador, por responsabilidad contractual o extracontractual, objetiva o subjetiva, o por aplicación de un sistema como el regulado por la Ley 24557, comprende, además del capital, los intereses correspondientes, porque estos integran la indemnización, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, lo que implicaría una vulneración del art. 19 CN que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, que regula cualquier disciplina jurídica (*cf*. CSJN, 327:3753 "Aquino" y muy recientemente: R. 401. XLIII., 27/11/2012, "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino").

Así, hago lugar al agravio y modifico la sentencia de grado.

4) *Rechazo a la petición de la aplicación del art. 770 del CCyC*:

Por último, dijo la accionante que le genera agravio que la jueza preopinante no condenase a la demandada en los términos del inc. b) y c), máxime cuando se trata de un proceso judicial en la que se demanda una obligación de pago, notificada el día 15/11/2017, tal y como consta a fs. 39 y 39 vta. Dijo que no obstante se encuentran cumplidos los requisitos que impone el articulado en análisis; no se aplicó la ley provocándosele un daño patrimonial y económico, y

perjudicando en su derecho a la propiedad y su reparación.

Argumentó que lo resuelto permite que la ART demandada se financie con el trámite judicial, ya que resulta la única beneficiaria del transcurso del tiempo.

Asimismo, y por otra parte señaló que la petición con relación a la capitalización por demanda judicial debe proceder de pleno derecho, ya que desde la promulgación y sanción del Código Civil y Comercial de la Nación dicha norma resulta de aplicación obligatoria.

Alegó que en las presentes actuaciones el acto procesal que señala el código de fondo -notificación de la demanda- tuvo lugar mucho tiempo después de la entrada en vigor del Código (15/11/2017) por lo que resulta aplicable el inc. b del art. 770.

Con fundamento en que la jueza de la anterior instancia rechazó el anatocismo sin analizar su procedencia incurriendo en la inaplicabilidad de la ley, peticionó se haga lugar a lo peticionado oportunamente en la demanda. Invocó jurisprudencia en abono se su postura.

Practicó nueva liquidación a efectos de ilustrar el perjuicio sufrido. Dijo que utilizando los lineamientos de la sentencia, pero solamente aplicando el art. 770 inc. b) del CCyCN se produce un incremento en la indemnización de $718,804.70.

La accionada contrarió lo expuesto alegando que resulta inaplicable en autos toda vez que al tiempo de interposición de la demanda el reclamo aún era incierto y su derecho a percibir la indemnización nació con el dictado de la sentencia. A ello agregó que no es posible sostener que se financió con las secuelas padecidas,

toda vez que el pago correspondiente a la incapacidad determinada en sede administrativa fue efectuado, y no medió mora.

Como colofón de todo lo expuesto concluyó la actora recurrente que la afectación patrimonial es considerable en tanto la liquidación en los términos de la sentencia arroja un total de $569.032,70, y la liquidación en los términos de los agravios esbozados ascendería a la suma de $1.104.417,70.

Efectuó reserva del caso federal.

Cabe precisar que el anatocismo es la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses (Borda, Guillermo A., "Tratado de derecho Civil. Obligaciones", Editorial Perrot, 4ta. ed., 1976, párr. 494, pág. 420). De tal modo, el principio es que no se deben intereses de intereses, por lo que esa regla da lugar a excepciones, y en el caso el supuesto considerado por la magistrada (art. 770, inc. b, del C.C. y C.)

El artículo 770 inc. b del C.C. y C. invocado al apelar, establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: "b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda" y "c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo".

De manera que los intereses establecidos en esta resolución, que corren desde la fecha del accidente (14/10/2016) se capitalizarán a la fecha de la notificación del traslado de la demanda, lo que ocurrió el 15/11/2017 (ver cédula de notificación cuya

constancia obra fs. 39), de conformidad con lo normado por el art.770 inciso b, Código Civil y Comercial. Luego, sobre ese monto, consistente en la suma (capital histórico + intereses que se capitalizan al 15/11/2017) se aplicarán los intereses fijados en esta resolución –conforme el tratamiento del agravio de la demandada- hasta el efectivo pago. Para el caso eventual de que la demandada no cumpla en término con el pago de la liquidación firme, en la etapa de ejecución de sentencia, operará una nueva capitalización desde esa mora hasta el efectivo pago, según lo dispone el art. 770, inciso c, Código Civil y Comercial.

Ello así por cuanto ante la mora en el pago de las acreencias, los jueces pueden capitalizar, aún de oficio y ello no menoscaba el principio de congruencia, pues los accesorios comprenden la reparación y son cuestiones no consumadas de una relación jurídica subsistente. En este orden y con buen tino la magistrada Cordón Ferrando ha precisado que no se evidencia una violación evidente del principio de congruencia, conforme expone el apelante, derivada del hecho de que el juez *a quo* dispusiera la capitalización de intereses sin petición de la accionante. Ello, ya que, al demandar la actora el pago de intereses, tal reclamo global comprende en su seno el de aplicación de la totalidad del régimen legal que regla la aplicación de tales accesorios, hallándose entre tales normas el art. 770, Cód. Civ. y Com. (CApels. Trelew, Sala A, 07/09/2020, "S., F. c. A., D. M. s/ cobro de pesos e indemnización de ley", LA LEY online, AR/JUR/47816/2020 (voto de la Dra. Cordón Ferrando).

En opinión que comparto, “A modo conclusivo debemos precisar que en un país de arraigada inestabilidad monetaria la capitalización de intereses importa un mecanismo eficaz para evitar la especulación financiera. A través de ella se castiga al deudor remiso a hacer frente a su obligación legal, y constituye una recompensa para el acreedor que tuvo que transitar por un proceso judicial (incluida la liquidación judicial de la deuda), para poder efectivizar su crédito” (Jalil, Julián Emil, “El anatocismo en las acciones de daños y perjuicios”, publicado RCyS 2021-V, 20 TR LA LEY AR/DOC/1949/2021).

No hay ninguna razón para excluir las disposiciones de lo establecido por la norma general civil a las acciones judiciales de carácter laboral y, por tanto, procede en todos los casos la capitalización en la fecha de notificación de la demanda prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN. Y entiendo ello así porque es impensable que la capitalización prevista en el art. 770 del CCCN. solo pueda concebirse en el marco de un proceso de depreciación monetaria y consecuente inflación. La solución del código es con el presupuesto de una moneda de valor constante, y, por tanto, procede la capitalización en el caso de deuda ajustada por un índice de inflación o corrección salarial, porque su utilización no convierte la deuda de dinero en deuda de valor.

Por ello, hago lugar al agravio y autorizo la capitalización de intereses conforme art. 770 inc. b CCyC

5) *Tasa de interés*:

En único agravio la demandada recurrente objetó la imposición de intereses a tasa activa para préstamos personales y familiares del B. del C. en el entendimiento que la solución vulnera el derecho aplicable, y la doctrina legal vigente de nuestro Superior Tribunal de Justicia.

Argumentó que no obstante conforme la fecha de acaecimiento del siniestro de autos -14/10/2016-, el caso cae fuera del ámbito de cobertura de la Ley 27348, la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, ya resultaba de aplicación conforme Res. SRT 414/99.

Alegó que la existencia de una norma especial que establece la tasa de interés aplicable, desplaza la supletoria potestad judicial aquí ejercida de conformidad con los arts. 767 y 768 CCyCN, y conforme el criterio sentado por nuestra máxima autoridad judicial provincial hace más de tres años en SD 15/2018 precedente "H.".

A efectos de ilustrar el perjuicio patrimonial que lo resuelto le provoca, comparó las liquidaciones del capital de condena con una y otra tasa de interés arribando a una diferencia $91.822,22.

Peticionó se readecue el pronunciamiento y se fijen los intereses a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

Mantuvo reserva del caso federal.

En respuesta al agravio, la parte accionante sostuvo que la resolución de Superintendencia de Riesgos de Trabajo invocada no posee los alcances ni el tratamiento de una ley por lo que deviene inaplicable.

Dijo que en el sistema normativo que componen las leyes de riesgo de trabajo no existe una sola norma que establezca un a tasa legal que rija para accidentes y enfermedades profesionales.

Agregó que la aplicación de la tasa pretendida implica cargarlo con los efectos de la mora del obligado a la par que permite a la demandada financiarse con la demora judicial.

Respecto a esto último, tasa de interés, ya he tenido oportunidad de pronunciarme, adhiriendo a la jurisprudencia sentada por esta Cámara de Apelaciones en todas sus conformaciones en cuanto a que aún cuando no fuera materia de agravio, se ha pronunciado sosteniendo, en opinión que comparto: "... merece hacer señalamiento especial a la decisión de la jueza *a quo* al fijar la tasa de interés citada (tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut). En tal sentido, cabe recordar que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales. Esta es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. Así, la resolución n° 414/99 SRT (texto según Resolución 278/01 SRT). Ante esa previsión legal, aquella es la tasa de interés que se debe aplicar en casos como el presente, por ser la que es impuesta en la citada disposición especial (*cf*. Formaro, Juan J., en "Riesgos del trabajo", ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, & 43 y jurisprudencia citada en notas n° 8, 9, 10 y 11) (SD "L" nro. 17/19 y 20/19)" (voto de la Dra. Zanatta en oportunidad de resolver en autos caratulados "G. H.,

N. P. c/ G. A. SA s/ Sumario", expte n° 82/20 mediante Sentencia Definitiva Sala B n° 11/21).

Por ello, debe hacerse lugar al agravio y disponer que las acreencias del actor devengarán la tasa legal (tasa de interés activa Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos) desde la fecha del accidente laboral, hasta el pago efectuado por la A. demandada, descontar dichas sumas primero de intereses y si existiese saldo, este devenga intereses a la tasa dispuesta, hasta su efectivo pago.

Costas y Honorarios:

En atención a como se resuelve, corresponde mantener la imposición de costas efectuada en la primera instancia, por cuanto no se ha modificado la calidad de vencida de la parte demandada, y le impondré los de esta alzada a la misma parte.

En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales por las labores desplegadas en esta instancia, determino los del Dr. H. A. S. y la Dra. M. F. V., conjuntamente, en la suma de dinero equivalente al 30% y los de la Dra. M. C., en la suma de dinero equivalente al 30%, ambos porcentuales a aplicarse sobre los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13 con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, corregir el error material incurrido en la sentencia de grado conforme considerando respectivo, y modificar la

fecha de inicio de los intereses, dejando establecido que la demandada E. A. S.A. deberá abonar al actor Sr. R. D. A., la suma de $312.544,64 que devengará intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante (14/10/2016), hasta el 02/02/2017 oportunidad en que se deberá descontar la suma de $102.557,39, primero a intereses y luego a capital, y si existiere saldo, devengará intereses hasta su efectivo pago, a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta el momento del efectivo pago, más capitalización de inte-reses conforme los fundamentos y procedimientos establecidos en oportunidad de dar tratamiento a los agravios.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada E. A. S.A. y modificar la tasa de interés dispuesta en la instancia de grado, de acuerdo los fundamentos expuestos

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida. Regular los honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, contra la SD 11/22 de fecha 8 de febrero de 2022.

A fin de ingresar en el tratamiento de los agravios, si bien los antecedentes del caso han sido detallados por la magistrada que abre el acuerdo, y sin ánimo de incurrir en reiteraciones innecesarias, me resulta de todas formas clarificador exponer mis argumentos, luego de realizar una síntesis de aquella reseña: La SD 11/22 hizo lugar a la demanda interpuesta

por el Sr. R. D. A. contra la aseguradora E. A. SA. En consecuencia, condenó a la demandada a abonar en el plazo de diez (10) días la suma de pesos ciento cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y uno con cuarenta y seis centavos ($152.351,46) con más intereses. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de letrados actuantes. Contra la sentencia se alzaron ambas partes, expresaron sus agravios y contestaron los de la contraria.

En cuanto a los antecedentes, el actor promovió demanda contra la aseguradora de riesgos del trabajo con el objeto obtener por parte de E. A. SA, previa declaración de las inconstitucionalidades invocadas, el pago por diferencia en la incapacidad permanente y demás prestaciones dinerarias, con aplicación del RIPTE y de la tasa de interés más alta (art. 552 CCyC) y aplicación del art. 770 CCyC. Detalló el accidente sufrido con fecha 14/10/2016. Alegó que en razón de este la CMJ n° 19 en el expte. n° 271515/16 Divergencia en la determinación de la incapacidad- conforme dictamen médico de fecha 30/01/17 determinó una incapacidad laboral de tipo permanente, de grado parcial y de carácter definitivo del 3,50%, en virtud de la cual la aseguradora le abonó indemnización utilizando la fórmula de la LRT que resulta inconstitucional. Sostuvo a su vez que el porcentaje fijado no se condice con la incapacidad realmente sufrida, ya que posee una limitación funcional mayor y que le afecta la totalidad de la mano, incluyendo otros dedos de la misma. Expuso que en fecha 31/12/16 sufrió un nuevo accidente, y que iniciado el trámite ante CMJ n° 19 se concluyó que no posee incapacidad física. Se explayó en cuanto a las

consecuencias que padece en razón de los siniestros sufridos. Fundó la legitimación activa y pasiva. Solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, 21 y 22 LRT, del art. 46 LRT, del art. 12 LRT en cuanto a las sumas que se computan al momento de liquidar y de los sueldos utilizados.

La demandada E. A. SA contestó demanda peticionando su rechazo con costas.

Tratamiento de los agravios:

Tras la lectura de lo actuado y vistas las características del caso que nos ocupa y la trama en el que este se halla enmarcado atenderé los argumentos recursivos teniendo en cuenta aquellos planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código Procesal", TI).

Dada la cantidad y naturaleza de los agravios, trataré en primer lugar los de la actora, luego el de la demandada.

Agravios del actor:

Primer agravio: Determinación del IBM - cómputo - cuantificación.

En primer término, cuestionó la cuantificación del ingreso base mensual realizada por la señora jueza de grado alegando que arriba a un valor inferior al que realmente corresponde, e incluso inferior al utilizado por la demandada en la etapa administrativa ($34.022,77), perjudicándolo económica y

patrimonialmente, puesto que el yerro se refleja en el resultado final de la fórmula sistémica.

Explicó que el error en el que incurre la juez resulta de utilizar los meses anteriores completos al accidente, y no los haberes devengados y percibidos desde el día 12/07/2016 al día 14/10/2016 conforme lo establece la segunda parte del párrafo 1 del art. 12 LRT. A ello agregó que tampoco tuvo en consideración la incidencia proporcional del aguinaldo.

Argumentó que conforme surge desde fs. 120 a fs. 124 del expediente SRT n° 044727/17 por "Divergencia en la Determinación de la Incapacidad" el valor del ingreso base mensual al que arribó la aseguradora de riesgos del trabajo es igual a la suma de $34.022,77.

Atribuyó la diferencia entre el IBM arribado por la A. y el de la sentencia, a que la A. cuantificó el VMIB utilizando los haberes remunerativos sujetos aportes y contribuciones del período de tiempo que transcurre entre el día 12/07/2016 y el 14/10/2016 con más la incidencia del SAC. Sostuvo que el cálculo realizado por la A. le resulta más beneficioso que el efectuado en la justicia. Con fundamento en la reformatio in peius solicitó que, en caso que sea rechazado el IBM postulado en $38.725,17, se cuantifique la indemnización en base al IBM de $34.011,77.

Expuso que considerando los haberes remunerativos, más los haberes no remunerativos -conforme fue resuelto en la sentencia-, por el periodo comprendido entre el día 12/07/2016 hasta el día en que se le produce la primera manifestación invalidante 14/10/2016, con más la incidencia proporcional del aguinaldo, el valor del ingreso base mensual asciende a la suma de $38.725,17,

el cual aplicado a la fórmula ($38.725,17 x 53 x 9,40% x 1,35) + 20% arroja un total de $312.544,65 lo que apareja una gran diferencia entre lo que debió haber percibido y la cuantificación que realiza la jueza de la instancia precedente.

Alegó que mantener la sentencia en dichos términos lo perjudica gravemente por cuanto sufre un perjuicio patrimonial vulnerándose su derecho a la propiedad y su derecho a una reparación justa.

Solicitó se haga lugar al agravio analizado.

La accionada replicó el agravio aduciendo que el IBM que postula el recurrente $38.725,17 y sostuvo que el IBM arribado en la sentencia encuentra congruencia con la declaración expresa de constitucionalidad del art. 12 LCT efectuado por la magistrada de grado.

Así planteados el agravio y su contestación, teniendo en cuenta que, en resumidas cuentas, el actor se agravia en cuanto al valor del ingreso base mensual obtenido por la juez *a quo*, corresponde efectuar su cómputo, teniendo en cuenta la legislación aplicable al caso. En este sentido, el resolutorio de grado ha declarado expresamente la constitucionalidad del art. 12 LRT y la aplicación al caso de la Ley 26773, con lo cual, la revisión de los cálculos habrán de realizarse mediante la aplicación de la citada normativa, toda vez que resulta una cuestión que ha llegado firme a esta instancia.

Ergo, se tendrán en cuenta los siguientes datos objetivos, que no merecen objeción: fecha de ingreso, 12 de julio de 2016; fecha del accidente que provoca incapacidad: 14 de octubre de 2016; porcentaje de incapacidad: 9,40%, total de remuneraciones percibidas

más SAC proporcional (conforme los recibos de sueldo obrantes a fs. 13/16), desde la fecha de ingreso hasta la fecha del accidente: $121.016,18 (julio 2016: $13.717,32, agosto 2016: $41.540,19; septiembre: $28.326,42 y proporcional 14 días de octubre: $26.470,26, SAC proporcional: $10.961,99).

Con estos datos, se realizará el cálculo previsto en el art. 12 LRT para determinar el valor del ingreso base, considerando el promedio mensual de todos los salarios devengados (remunerativos y no remunerativos según lo dispone también la sentencia) por el trabajador, durante el tiempo de prestación de servicios si fuera menor a un año, como en el caso del actor, quien hasta la fecha del accidente había prestado 95 días de servicio (julio, 20 días, agosto 31, septiembre 30, octubre 14).

Por lo tanto, el total de las remuneraciones de $121.016,18, dividido 95 -número de días comprendido en el período trabajado-, multiplicado por 30,4, nos da el valor mensual del ingreso base: $38.725,17.

Este es el valor que deberá tomarse para el cálculo de la indemnización y no el de $31.583,93 como estableció la jueza *a quo*. En este aspecto, coincido con mi colega prevotante, en el sentido de que no surge claro de la sentencia de primera instancia, el razonamiento utilizado para llegar a la cifra impugnada, por lo tanto mal puede identificarse el error cometido.

Continuando con el cálculo legal, determinado el valor mensual del ingreso base, habrá de aplicarse la fórmula prevista en el art. 14inc 2 a) de la LRT para determinar la prestación dineraria.

Así entonces, al VMIB de: $38.725,17 lo multiplicamos por 53 x 9,40% (porcentaje de incapacidad) x 1,35 (coeficiente resultante de dividir 65 por la edad del trabajador -48- al momento del accidente): $260.453,87.

A esta suma le agregamos $52.090,77 (20% art. 3 Ley 26773). Sumados ambos conceptos $260.453,87 más $52.090,77: Total $312.544,64.

A tenor de lo expuesto, teniendo en cuenta que la indemnización a la cual he arribado, resulta superior a la admitida por la jueza *a quo*, asiste razón al actor por lo que haré lugar al agravio, determinando, por un lado, el IBM en $38.725,17 y la indemnización por incapacidad parcial permanente (ILPP) en la suma de $312.544,64, con más los intereses, descontado lo ya abonado por la ART, de $102.557,39, en la forma a la que me referiré al tratar los demás agravios.

Segundo agravio: Determinación del monto de condena.

En segundo término, se agravió porque la magistrada de grado detrae directamente sobre el importe que arroja el resultado de la fórmula, lo abonado por la aseguradora. Considera que dicha modalidad vulnera sus derechos a la propiedad afectando su reparación económica.

Dijo que lo que corresponde en que desde el día del accidente 14/10/2016 se compute una primera etapa de intereses, hasta la fecha en que se produce el primer pago a cuenta de la A., que debe ser primero imputado a cancelar los intereses que se han generado en ese período de tiempo y después imputados al capital restante. Y luego desde allí se calculen nuevamente intereses hasta el día en que se practique la

liquidación de la sentencia. Solicitó se revoque dicho punto de la sentencia de primera instancia.

La demandada a su turno, afirmó que corresponde confirmar la sentencia en tanto reconoce tal efecto cancelatorio al pago no impugnado y percibido en sede administrativa.

Adelanto desde ya la suerte favorable del agravio. En efecto, el pago realizado en su oportunidad por la ART fue insuficiente, ya que a la postre, resultó por una incapacidad que se decretó en sede de la SRT - Comisión Médica, y que a tenor del devenir de los reclamos, no fue consentido por el actor, ya que de hecho este ejerció su derecho a reclamar judicialmente su revisión y modificación. Ergo, lo solicitado se corresponde con los principios generales en materia de pago, según los cuales, la modalidad a aplicar contempla primero calcular los intereses que corresponden a la suma adeudada, en el caso concreto que nos ocupa, sería hasta fecha 26/02/2017 en que se efectuó el pago.

La suma abonada, se imputará primero a intereses, y luego al capital. Claro está que si no se abona todo el capital, como ocurre en el caso de autos, este sigue generando intereses hasta su efectivo pago. Y así sucesivamente, hasta que logren cubrirse el total de lo abonado por capital e intereses.

Concuerdo una vez más con mi colega prevotante en hacer lugar al agravio por los mismos fundamentos.

Tercer agravio: Dies a quo *de los intereses*.

Ya en su tercer agravio atacó la actora la decisión de grado por cuanto la jueza mandó a computar los intereses a partir de los 30 días corridos desde la primera manifestación invalidante, cuando estos en

vistas de lo normado por el art. 2 párrafo 3° de la Ley 26773 deben computarse desde el acaecimiento del evento dañoso.

Invocó el precedente "H." del STJ así como antecedentes de esta Cámara que integro en el sentido que propone se resuelva.

Peticionó se condene a la demandada a abonar los intereses desde que ocurrió el evento dañoso.

La demandada refutó la pretensión del accionante aduciendo por un lado que la ILP oportunamente fijada fue abonada en tiempo y forma de manera que no se devengaron intereses moratorios y; por otra parte, sostuvo que respecto de la incapacidad establecida en la sentencia aún no comenzó a correr el plazo de pago, por lo que no puede entenderse que se encuentre en mora.

Respecto del agravio que nos ocupa, corresponde destacar que la cuestión ya ha sido resuelta, de conformidad la normativa vigente, no solo por esta Cámara cuanto por nuestro máximo tribunal provincial. Es así que la solución al caso, deriva de la norma del art. 2 de la Ley 26773, en cuanto dispone que el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso, que en el caso de autos, fue el accidente sufrido por el Sr. A. el día 14 de octubre de 2016.

Se acoge favorablemente el agravio.

Cuarto agravio: rechazo a la petición de la aplicación del art. 770 del CCyC.

Por último, dijo la accionante que le genera agravio que la jueza preopinante no condenase a la demandada en los términos de los incs. b) y c), máxime

cuando se trata de un proceso judicial en la que se demanda una obligación de pago, notificada el día 15/11/2017, tal y como consta a fs. 39 y 39 vta. Dijo que no obstante se encuentran cumplidos los requisitos que impone el articulado en análisis, no se aplicó la ley provocándosele un daño patrimonial y económico, y perjudicando en su derecho a la propiedad y su reparación.

Asimismo, por otra parte señaló que la petición con relación a la capitalización por demanda judicial debe proceder de pleno derecho, ya que desde la promulgación y sanción del Código Civil y Comercial de la Nación dicha norma resulta de aplicación obligatoria.

La accionada contrarió lo expuesto alegando que resulta inaplicable en autos toda vez que al tiempo de interposición de la demanda el reclamo aún era incierto y su derecho a percibir la indemnización nació con el dictado de la sentencia. A ello agregó que no es posible sostener que se financió con las secuelas padecidas, toda vez que el pago correspondiente a la incapacidad determinada en sede administrativa fue efectuado, y no medió mora.

Efectuó reserva del caso federal.

Asiste razón al agraviado. En efecto, con la vigencia del art. 770 inc. b y c, el Código Civil y Comercial estableció la procedencia del anatocismo, es decir, la capitalización de los intereses, de tal manera que los intereses se suman al capital originario y suman nuevos intereses, destacando que otrora y por el art. 623 C.Civil estaba prohibida, salvo en los casos excepcionalmente previstos en dicha norma.

Ahora bien, es de aplicación al caso el inc. b de la norma de referencia, ya que la obligación se ha demandado judicialmente, por lo que, como señala claramente la norma, la acumulación opera desde la fecha de notificación de la demanda. La norma es aplicable, ya que la demanda se notificó vigente el nuevo CCyC.

Por lo tanto, la primera capitalización que procederá en autos será a la fecha de notificación de la demanda -15/11/2017-, previendo la solución a su vez el inc. c de la norma de referencia, en caso que la obligación se liquide judicialmente: en este caso la capitalización se produce desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso.

En este punto, advierto que el actor ha practicado en su memorial de agravios una liquidación sobre la base de la aplicación de esta norma, sin perjuicio de lo cual, la misma tiene efectos solo demostrativos y no puede aprobarse, atento a lo que a continuación se resuelve en punto a los agravios de la demandada –tasa de interés aplicable-.

En suma, corresponde aplicar en el caso, la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b del CCyC y por tanto, se acoge favorablemente el agravio.

Agravio de la parte demandada: tasa de interés:

En único agravio, la demandada recurrente objetó la imposición de intereses a tasa activa para préstamos personales y familiares del B. del C. en el entendimiento de que la solución vulnera el derecho aplicable, y la doctrina legal vigente de nuestro Superior Tribunal de Justicia.

Argumentó que no obstante conforme la fecha de acaecimiento del siniestro de autos -14/10/2016-, el caso cae fuera del ámbito de cobertura de la Ley 27348, y resulta aplicable la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, que ya resultaba de aplicación conforme Res. SRT 414/99.

Peticionó se readecue el pronunciamiento y se fijen los intereses a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Mantuvo reserva del caso federal.

En respuesta al agravio, la parte accionante sostuvo que la Resolución de Superintendencia de Riesgos de Trabajo invocada no posee los alcances ni el tratamiento de una ley por lo que deviene inaplicable. Agregó que la aplicación de la tasa pretendida implica cargarlo con los efectos de la mora del obligado a la par que permite a la demandada financiarse con la demora judicial.

La cuestión se ha resuelto por el STJ en "H., M. I. c/ Q. A. A. s/ SUMARIO-accidente de trabajo(sistémico)" (expte. n° 472-2014)" (expte. n° 23760-H-2015), que bien cita la demandada, sumado a las numerosas sentencias de esta Cámara en las que se resolvió sobre el tema, estableciendo que resulta de plena aplicación la tasa establecida por Res. 414/99 SRT, correspondiendo en consecuencia la tasa activa mensual del Banco de la Nación Argentina.

Así, en el precedente de referencia ha dicho el STJ: "…Al respecto, debo recordar que las facultades judiciales contempladas en el derecho de fondo para aplicar intereses es de carácter estrictamente

supletorio (art. 622 del CC y art. 768 del CCyCN); y evidentemente -en el caso de autos- dicha prerrogativa no la podré ejercer porque en materia de reparación de daños laborales se encuentra aún vigente la Resolución n° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que fija la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos" (voto del Dr. Mario Vivas).

Así también se ha resuelto en numerosas sentencias de este cuerpo que integro, donde incluso se encomendó a la Sra. jueza la aplicación de dicha tasa: "Aún cuando no fue objeto de particular impugnación, merece hacer un señalamiento especial la decisión de la sentenciante, que al fijar la tasa de interés en la de préstamos personales y familiares del B. C. cita la Resolución nro. 414/99 según Resolución 278/01 SRT. En tal sentido, cabe recordar que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales. Esta es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. Y en este caso particular, por aplicación del correcto encuadre normativo que debió efectuarse correspondía aplicar la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho y hasta que quedara firme la presente, por haberse determinado el porcentaje de incapacidad en la decisión recurrida (art. 11, inc. 2, Ley 27348). Ya he tenido oportunidad de señalar a la colega de primera instancia (SD "L" 17/20; 20/19; 8/21 11/21 y 20/21 entre otras) que por un lado

cita la Resolución 414/99 y dice determinar la tasa en base a la mentada resolución, pero al momento de fijarla se aparta de la misma sin dar razones que justifiquen tal decisión. Señalé en tales oportunidades que la potestad judicial de establecer tasas de interés aplicables a determinadas relaciones jurídicas se encuentra limitada por lo dispuesto por el art. 622 del C.C (en términos similares el actual 767 “in fine” y 768, inc. “b” del CCCN); se otorgan facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse solo cuando no existe convención entre las partes o cuando leyes especiales no hubieren establecidos los intereses legales que deban aplicarse, y cuando los intereses fueren irrazonables (*cf.*: STJCh SD 15/SRE/18). En el régimen especial de reparación de daños laborales se determinó que la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación para las operaciones de descuento de documentos (Resolución n° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT)” ("C., R. H. c/ S. M. A. SA s/ SUMARIO -Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 179/21, entre otros).

En suma, la tasa aplicable es la tasa activa mensual que fija el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos, y por tal razón, corresponde hacer lugar al agravio, disponiendo su aplicación.

Ergo, se revoca el fallo en cuanto dispone la tasa activa del B. del C., debiendo aplicarse la tasa activa mensual que fija el Banco de la Nación Argentina para

operaciones de descuento de documentos, la que se aplicará desde la fecha del accidente -14/10/2016- y hasta el pago realizado por la ART, debiendo descontar dichas sumas, en la modalidad que se estableciera al resolver el agravio pertinente, es decir, primero imputándose a intereses y si existiera saldo, éste generará intereses hasta su efectivo pago.

En atención a lo resuelto, no corresponde la adecuación de honorarios dispuesta en el art. 282 CPr. por cuanto no se altera la calidad de vencida. Las costas de la alzada, a la demandada, regulando en un 30% los honorarios a los letrados de cada una de las partes.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

En consecuencia, adhiero en un todo a la fórmula postulatoria propuesta por la magistrada que abre el acuerdo en sus puntos 1, 2 y 3.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto
por la parte actora.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

3) Modificar la Sentencia nro. 11/22 de fecha 8 de febrero de 2022 y establecer que la demandada E. A. S.A. deberá abonar al actor Sr. R. D. A., la suma de

trescientos doce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con sesenta y cuatro centavos
($312.544,64) que devengará intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante (14/10/2016), hasta el 02/02/2017 oportunidad en que se deberá descontar la suma de ciento dos mil quinientos cincuenta y siete pesos con treinta y nueve centavos ($102.557,39), primero a intereses y luego a capital, y si existiere saldo, devengará intereses hasta su efectivo pago, a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta el momento del efectivo pago, más capitalización de intereses, conforme los considerandos pertinentes.

4) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuadas en primera instancia.

5) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. H. A. S. y a la Dra. M. F. V., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. M. C. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 23 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"